



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2018-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO,  
representado por GREGORIO PORFIRIO GARCÍA  
MATROU

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Porfirio García Matrou a favor de don Gustavo Fernando Salazar Delgado contra la resolución de fojas 451, de fecha 24 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:42-0500

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:41-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:03:21-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:14:33+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2018-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO,  
representado por GREGORIO PORFIRIO GARCÍA  
MATROU

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, en un extremo el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona que luego de haberse instalado la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva de fecha 27 de mayo de 2017, el Ministerio Público no le notificó con la disposición de formalización de investigación preparatoria, no obstante su trascendencia con lo cual se contravino lo previsto en el inciso 3 del artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el *a quo*, mediante Resolución 2, reprogramó dicha audiencia para que se lleve a cabo el mismo día a las 16:30 horas, y ordenó que en dicho acto se notifique el aludido requerimiento, decisión que fue impugnada vía recurso de reposición por la defensa del beneficiario, el cual fue declarado infundado mediante Resolución 3; y que la Fiscalía contravino lo considerado en el Acuerdo Plenario 04-2010-CJ-116.
5. Se advierte que la supuesta falta de notificación del citado requerimiento y otras actuaciones fiscales no causan afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del beneficiario, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público como las cuestionadas son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que dicho requerimiento le fue notificado a la defensa del beneficiario en el acto en mención conforme se advierte del numeral 4.2.2. de la Resolución 2, de fecha 6 de junio de 2017 (f. 269).
6. Se solicita se declare la nulidad de: (i) la Resolución 4, de fecha 27 de mayo de 2017 (f. 208), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictado contra el beneficiario por el plazo de dieciocho meses que será computado desde que se produzca su detención en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos; y (ii) la Resolución 2, de fecha 6 de junio de 2017, que confirmó la precitada resolución (Expediente 0011-2017-5-5201-JR-PE-01/00011-2017-5-5201-JR-PE-03).
7. Se alega que el órgano jurisdiccional demandado ha reconocido la configuración de los arraigos domiciliario, familiar y laboral respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2018-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO,  
representado por GREGORIO PORFIRIO GARCÍA  
MATROU

requisito de peligro procesal (peligro de fuga), se consideró de forma arbitraria un hecho futuro consistente en la presunción de insuficiencia para que el beneficiario regrese al país, lo cual constituye un tratamiento discriminatorio y desigual con lo decidido en el caso de un ciudadano extranjero residente fuera del país, quien no obstante no tener alguna forma de arraigo ni se encuentra en el Perú y recursos económicos, no se dictó en su contra prisión preventiva sino comparecencia restringida; es decir, que la Sala demandada reconoció los tres tipos de arraigos y que respecto al beneficiario ha sostenido que tiene domicilio, familia y actividad laboral lícita; sin embargo, consideró que cada uno de estos aspectos no han sido suficientes para lograr que regrese al país, luego de haber salido con motivo de realizar una misión oficial y que se desconoce actualmente su paradero, situación objetiva que se tiene que evaluar de forma independiente para que se sostenga que va a someterse al proceso de colaboración eficaz; es decir, que la Resolución 2 incurre en una flagrante contradicción, ilogicidad e incompatibilidad al haber incorporado un nuevo referente para el dictado de la prisión preventiva referido a lograr que regrese del país (peligro de fuga); y que se dejaron de lado las exigencias y presupuestos considerados en la jurisprudencia.

8. Agrega, que dado que el beneficiario no fue funcionario o servidor público en el marco de la intervención de particulares o terceros *extraneus* para la comisión del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 del Código Penal; que no se explica por qué se aplicaron otras medidas alternativas a la prisión preventiva y de forma concreta respecto a la dinámica y efectiva entrega o recepción de dinero o caudales públicos; que la intervención o reproche del beneficiario está focalizado en el *factum* o hecho comprendido en la modalidad de pago o en la intervención de sus coprocesados reiterado en el ítem del contrato y los pagos; que los supuestos hechos que sustentan la prisión preventiva corresponden al agotamiento del delito de tráfico de influencias y no al delito de lavado de activos; que la tipificación del supuesto accionar del particular *extraneus* en el delito de lavado de activos contraviene el principio de accesoriedad limitada y unidad de la imputación prevista en el artículo 26 del Código Penal; que se debió considerar la Ejecutoria Suprema del 14 de enero de 2003.
9. Finalmente, se señala que se le atribuyeron y reprocharon al beneficiario una pluralidad de delitos y hechos consistentes en la desviación de dinero con el consiguiente impedimento del Estado para satisfacer las necesidades de la población, hechos que son absolutamente falsos, sin el respaldo de los elementos de convicción y que corresponden a delitos de peculado o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2018-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO,  
representado por GREGORIO PORFIRIO GARCÍA  
MATROU

malversación de fondos que no le fueron imputados; y que los jueces demandados esgrimieron proclamas de fórmulas pro persecución penal.

10. De lo anterior, se advierte que se cuestionan elementos que corresponden ser determinados por la justicia ordinaria tales como el cumplimiento de requisitos para dictar el mandato de prisión preventiva, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la apreciación de hechos y la aplicación de un acuerdo plenario al proceso penal y de una ejecutoria suprema.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agregan, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2018-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO,  
representado por GREGORIO PORFIRIO GARCÍA  
MATROU

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, por las razones expuestas en la ponencia; considero necesario mencionar lo siguiente:

1. Sobre los fundamentos 4 y 5, se señala que lo que se cuestiona es la notificación del requerimiento fiscal y otras actuaciones fiscales, que en el caso concreto no generan una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; lo que es cierto y es la razón por la cual dicho extremo es improcedente.
2. Sin embargo, también se afirma que los actos del Ministerio Público son postulatorios. Estimo necesario precisar que no en todos los casos se los puede considerar como tales; por ejemplo, cuando el fiscal disponga videovigilancia, o cuando ordene una conducción compulsiva, etc; lo que demuestra que no necesariamente son postulatorios, sino que también pueden incidir en la libertad personal, y por lo tanto ser tutelados por el hábeas corpus.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:40-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:18-0500

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2018-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO,  
representado por GREGORIO PORFIRIO GARCÍA  
MATROU

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 5. Considero importante acotar que el habeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Considero no se debe reducir el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, comparto la decisión final adoptada.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:41-0500

**RAMOS NUÑEZ**

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:14:35+0200